

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1152

24 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *Dalmau Santiago y Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.012 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la disposición que obliga a la Comisión Estatal de Elecciones a depurar las listas cada cuatro años para excluir a aquellos electores que no ejercen su derecho al voto en unas elecciones generales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. Esta disposición le impone al gobierno la responsabilidad de abstenerse con interferir en el ejercicio del sufragio universal, convirtiendo al elector en acreedor a que su voto sea protegido por el Estado en una variedad de formas. También se estableció en la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución que la Asamblea Legislativa reglamentaría mediante ley “*todo lo concerniente al proceso electoral y al proceso de inscripción de electores en los registros electorales, así como todo lo relativo a los partidos políticos.*”

Mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, la Asamblea Legislativa enmarcó toda la reglamentación electoral administrada por un organismo especializado conocido como la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la CEE). Esta dependencia, junto a los comisionados electorales en

representación de los partidos políticos inscritos, son los encargados de viabilizar el que los ciudadanos pueden ejercer su derecho al voto.

El Artículo 2.022 de dicho estatuto establece un mecanismo para la eliminación de electores del registro electoral bajo ciertas circunstancias basados en criterios de pureza del proceso, a saber: (1) no ser ciudadano de los Estados Unidos; (2) por no estar domiciliado en la dirección señalada en la inscripción; (3) no tener los 18 años de edad que requiere la ley; (4) por fallecimiento o no ser la persona que dice ser; (5) por declaración de incapacidad por un tribunal y (6) por estar inscrito más de una vez. Cabe enfatizar que ya existe un procedimiento de actualización del registro electoral mediante la constante notificación a la CEE de parte del Registro Demográfico de todos los fallecimientos, que son dados de baja del registro de electores.

Sin embargo, las razones incluidas en el Artículo 2.022 no son el único mecanismo para eliminar electores del registro electoral. Dicha ley también establece en el Artículo 2.012 que si un elector dejare de votar en unas elecciones generales, la CEE mediante un procedimiento administrativo viene obligada a depurar las listas electorales con el propósito de eliminar a todos esos electores del registro electoral. Este procedimiento provoca un gasto enorme de recursos económicos para la agencia al principio de cada cuatrienio y posteriormente durante los procesos de reinscripción de gran parte de esos mismos electores. La razón para que tal disposición fuera incluida en el estatuto electoral obedeció a que parte de las aportaciones que hace el gobierno a los partidos políticos se fundamentaban en una fórmula tomando en cuenta el registro de electores activos. Sin embargo, luego de la incorporación del mecanismo de las subvenciones de recursos públicos para las campañas políticas en el estatuto electoral, y sobre todo con la creación del Fondo Voluntario en el 2003, no se justifica validar ni mantener las aportaciones fundamentadas en el registro de electores activos.

Son muchas las razones por las cuales un elector no comparece a los colegios electorales en unas elecciones generales, las cuales van desde una enfermedad hasta una ausencia parcial de Puerto Rico en ese día. Estas exclusiones crean una limitación irrazonable que afecta al elector que no pudo votar y que luego tiene que comparecer a los organismos electorales para realizar una inscripción especial y así reactivar su asiento electoral.

La experiencia dice que alrededor de la mitad de los electores que no participa de una elección, realiza el proceso de inscribirse nuevamente. La cantidad de electores que han dejado

de votar en las últimas cuatro elecciones generales y de electores que hacen una inscripción especial antes del cierre del registro para poder votar en las siguientes elecciones generales es la siguiente:

Elecciones Generales	Total de Electores Inscritos	Total de Electores que no votaron	Inscripciones Especiales de electores que no votaron en la elección anterior
1996	2,380,676	408,958	192,938
2000	2,447,032	431,045	216,806
2004	2,440,131	449,759	213,770
2008	2,458,036	515,063	264,121

Es contradictorio que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca a cada ciudadano el derecho a votar y, que por otro lado, la Ley Electoral de Puerto Rico obligue a cada elector inscrito a ejercer ese derecho en unas elecciones generales, so pena de excluirlo del registro electoral. En una democracia el derecho al voto conlleva implícitamente el derecho a no ejercerlo, por lo que resulta una prerrogativa de cada elector decidir si ejerce o no ese derecho. Sobre todo, cuando el no ejercer el derecho al voto es un modo de expresión también protegido por la propia Constitución.

Mediante esta legislación se autoriza a la CEE a mantener activos a todos aquellos electores debidamente inscritos y que fueron objeto de exclusiones administrativas por no ejercer su derecho al voto en unas elecciones generales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre
2 de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.012 – Registro del Cuerpo Electoral

4 La Comisión organizará un Registro del Cuerpo Electoral de Puerto Rico
5 contentivo de todas las inscripciones de los electores. Dicho Registro deberá
6 mantenerse en forma tal que pueda determinarse, veraz y prontamente, la
7 información relacionada con las peticiones de inscripción consignadas en el

1 mismo, así como toda otra información relacionada necesaria para la implantación
2 de este subtítulo.

3 Los datos contenidos en el Registro se mantendrán, en todo momento,
4 actualizados en cuanto a circunstancias modificatorias de cualquier inscripción.
5 Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se prepararán
6 tomando como base tal Registro.

7 **[Si un elector dejare de votar en una elección general su nombre será**
8 **excluido de las listas electorales.]**

9 Disponiéndose que la Comisión mantendrá aparte, en un lugar seguro y
10 bajo su custodia no menos de una (1) reproducción fiel y exacta del Registro del
11 Cuerpo Electoral, debiendo realizar continuamente las modificaciones que fueren
12 necesarias para actualizar el mismo.”

13 Artículo 2.- Sin menoscabo de lo que dispone el Artículo 2.022 de la Ley Núm. 4
14 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se autoriza a la Comisión Estatal de
15 Elecciones a reintegrar al registro electoral a todos aquellos electores que fueron
16 excluidos del registro mediante el proceso de depuración de listas por no haber votado en
17 unas elecciones generales, a partir del año 2000.

18 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.